



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°122-2021-GM/MPMN

Moquegua, 26 de marzo 2021.

VISTOS:

El Recurso de Apelación que ingresa a Mesa de partes de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, en fecha 29 de enero del 2020 con el expediente N° 2003066, interpuesto por don PEDRO GOMEZ CUTIPA en contra de la Resolución de Gerencia de Administración N° 277-2019-GA/MPMN del 30-12-2019, la misma que fue notificada al administrado en fecha 09-01-2020, recurriendo por derecho propio a interponer Recurso de Apelación contra el referido acto administrativo el día 29-01-2020, es decir dentro del plazo establecido por Ley, recurso que cumple con los requisitos establecidos por el TUO de la ley 27444, siendo aplicables el plazo establecido en el Art. 218.1 del indicado TUO, que indica el plazo para interponer la apelación, en quince (15) días perentorios, y deberá resolverse en el plazo de treinta (30) días y según el Art.220 del mismo TUO, la apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o se trate de cuestiones de puro derecho; se tiene como antecedentes la resolución apelada, el Informe N°002-2021-SGPBS/GA/GM/MPMN del 04-01-2021, que remite documentación referida al cese del apelante, Memorándum N° 1399-2020-GA/GM/MPMN sobre información para tramite de apelaciones, según pedido del Gerente de Asesoría Jurídica, el Informe N° 091-2020-ARE-SGPBS-GA-GM/MPMN, sobre documentación de Cese de Empleados 2019, e Informe Legal 298-2021-GAJ/GM/MPMN; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución, determina que "Las Municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"; concordante con el Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en su Artículo I y Artículo II. Las atribuciones de Alcaldía aparecen en el artículo 20°, numeral 6), en concordancia con el artículo 43° de esta Ley, para aprobar y resolver los asuntos de carácter administrativo y según el artículo 85° del TUO de la Ley N° 27444, se habilita desconcentrar competencia en los órganos jerárquicamente dependientes de Alcaldía.

Que, la Resolución de Gerencia de Administración N° 277-2019-GA/GM/MPMN, de fecha 30 de Diciembre del 2019, materia de apelación, resuelve en su Artículo 1°: Cesar al 31-12-2019, al Señor PEDRO GÓMEZ CUTIPA, por la causal de Límite de edad, en el cargo de Policía Municipal II, Plaza 150, Código T2-55-607-2, Categoría Remunerativa "STE", (Decreto Legislativo N° 276), Remuneración Principal S/. 23.55 Soles, Sub Gerencia de Abasto y Comercialización, Gerencia de Servicios a la Ciudad, Programa de Funcionamiento, de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, Sistema Privado de Pensiones Decreto Ley N° 25897. Artículo 2°: Reconocer al señor PEDRO GÓMEZ CUTIPA, como tiempo de servicios, Treinta (30) Años, Cero (00) Meses, y Cero (00) Días, computable para el pago de la Compensación por Tiempo de Servicios, por el periodo comprendido entre el 20/01/1974 al 20/01/2004. En su Artículo 3°: Reconocer y otorgar al señor PEDRO GÓMEZ CUTIPA, como pago del beneficio de compensación por tiempo de servicios (CTS) la suma de S/.706.50 Soles (...), por el periodo comprendido entre el 20/01/1974 al 20/01/2004. Artículo 4°: Otorgar al señor PEDRO GÓMEZ CUTIPA, una entrega económica distinta al CTS, por la suma de S/.9,300.00 Soles, por única vez, en cumplimiento de lo que dispone la nonagésima tercera disposición complementaria Final de la Ley N° 30879. Artículo 5°: Otorgar al Señor PEDRO GÓMEZ CUTIPA, la suma de S/.1,818.02 Soles (...) en forma líquida por el record trunco (Vacaciones Truncas), de 00 años, 11 meses y 11 días, por el periodo 2019-2020. Artículo 6°: Otorgar al Señor PEDRO GÓMEZ CUTIPA, la suma de S/.6,302.04 Soles, como CTS, en cumplimiento de la R.A. N° 0994-2009-A/MUNIMOQ, del 04/12/2009 por el periodo comprendido, entre el 20/01/1974 al 31/10/1991, tiempo laborado como obrero (régimen privado).

Que, sustenta su apelación en los fundamentos de hecho y de derecho siguientes:

Que, para el cálculo del pago del beneficio de compensación por tiempo de servicios (CTS) en la Resolución de Gerencia de Administración N° 277-2019-GA/MPMN, se ha considerado el literal c) del Artículo 54° del D. Leg. N° 276 y en el Artículo 6° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que establece las escalas remunerativas en el que le corresponde la categoría remunerativa "STE" considerando su remuneración principal de S/. 23.55 Soles, que multiplicado por los 30 años de servicios se obtiene la suma de S/. 706.50 Soles; refiriendo además que considera que este proceder contraviene lo establecido en la Centésima Undécima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879 Ley de Presupuesto del Sector Público para el 2019, el Decreto Supremo N° 261-2019-EF, el Decreto de Urgencia N° 038-2019 y el Decreto Supremo N° 420-2019-EF.

Refiere que para el cálculo de la CTS se debió considerar el Decreto Supremo N° 261-2019-EF, así como el D.U. N° 038-2019, los que tienen por objeto establecer reglas sobre los ingresos de personal de los servidores públicos comprendidos en el régimen del D. Leg. N° 276, considerándoles el Monto Único Consolidado (MUC), el mismo que para el apelante, categoría remunerativa STE, es equivalente a S/.553.68 Soles.

Argumenta, que habiéndosele notificado la Resolución apelada, en fecha 09-01-2021, se debe calcular el pago de CTS según el D.S. N° 420-2019-EF, por lo que en el presente caso, se debe multiplicar el MUC correspondiente al nivel remunerativo STE (S/.553.68 Soles), por sus 45 (Cuarenta y Cinco) años de servicios, correspondería recibir la suma de S/. 24,915.60 Soles por CTS, suma que no fue calculada en el Artículo 3° de la Resolución de Gerencia de Administración N° 277-2019-GA/MPMN.

En consecuencia, solicita se declare la ineficacia del cálculo de CTS; se rehaga dicho cálculo conforme a la normatividad legal y reglamentaria vigente al momento del cese del recurrente y se le abone dicho beneficio con los intereses generados a la fecha efectiva de pago.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003

Que, el recurso de apelación posibilita la revisión del acto administrativo impugnado por el superior jerárquico. Este recurso permite la revisión de los posibles errores de derecho, y los de procedimiento relacionados a la formalidad de la resolución impugnada. Si el superior jerárquico advierte que la autoridad administrativa no evaluó bien los medios probatorios aportados por las partes o no se ha aplicado bien una norma, puede confirmar o reformar la decisión inicial. Que, el Decreto Supremo N° 261-2019-EF que aprueba la Consolidación de Ingresos del Personal Administrativo del Decreto Legislativo N° 276, por medio del monto único consolidado de la remuneración del personal administrativo del D. Leg. N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, vigente a partir del 10-08-2019, señala en su Artículo 1° numeral 1.1 Apruébase el monto único consolidado de la remuneración del personal administrativo del D. Leg. N° 276, el mismo que equivale a la sumatoria de montos de los conceptos de ingresos aplicables por igual al referido personal, según el Anexo N° 1 que forma parte integrante del presente Decreto Supremo. 1.2 El Decreto Supremo es de aplicación para todo el personal administrativo del D. Leg. N° 276. En su Artículo 6 señala que la implementación de este Decreto Supremo se financia con cargo a los presupuestos institucionales de las entidades involucradas del Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público. Del mismo modo, en la DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL ÚNICA señala que a partir de la publicación de este Decreto Supremo, entran en plena vigencia todas las disposiciones contenidas en la Centésima Undécima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, del Presupuesto año 2019.

Que, la Ley N° 30879, en su CENTÉSIMA UNDÉCIMA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL dispone que: Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas, durante el año fiscal 2019, a consolidar en un único monto los conceptos de ingresos económicos aprobados mediante norma con rango de ley emitida por el Gobierno Central y decreto supremo, que perciben por igual, todo el personal administrativo del D. Leg. 276, con excepción del Incentivo Único que se otorga a través del CAFAE. Asimismo, en el cuarto párrafo de esta disposición complementaria final señala que a partir de la implementación de lo establecido en la presente disposición, la Compensación por Tiempo de Servicios – CTS equivale al cien por ciento (100%) del promedio mensual del monto resultante del monto consolidado y pagado en cada mes durante los últimos treinta y seis (36) meses de servicio efectivamente prestado, por cada año de servicio. En caso que la antigüedad del servicio efectivamente prestado sea menor a treinta y seis (36) meses, se hace el cálculo de manera proporcional. El cálculo de la CTS no comprende el monto otorgado por el Incentivo Único. Del mismo modo, en el Quinto Párrafo se señala que "El cálculo de la CTS del personal administrativo del Decreto Legislativo 276, correspondiente al periodo anterior a la implementación de lo establecido en la presente disposición, se efectúa considerando la normatividad vigente en dicho periodo".

Que, del análisis efectuado se desprende que el recurrente Sr. PEDRO GOMEZ CUTIPA, fue personal empleado nombrado de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, bajo el régimen laboral Público regulado por el D. Leg. N° 276 y su reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 005-90-PCM, fue cesado mediante Resolución de Gerencia de Administración N° 277-2019-GA/MPMN de fecha 30-12-2019, a partir del 31-12-2019, por Límite de edad, reconociéndole Treinta (30) años como tiempo de servicios, y, otorgándole como pago de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) la suma de S/.706.50 Soles. Considerando las normas citadas en los considerandos precedentes, se desprenden Tres (03) aspectos importantes a considerar, los cuales son:

Que, el Decreto Legislativo N° 261-2019-EF, que aprueba el MUC a favor de los servidores (as) del régimen del D. Leg. N° 276, establece expresamente en su Artículo 6. Que, la implementación de este Decreto Supremo se financia con cargo a los presupuestos institucionales de las entidades involucradas del Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público. EN CONSECUENCIA, el Decreto Supremo en mención es de aplicación para los servidores (as) bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 pero SOLO de las entidades involucradas del Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales, siendo así, y no habiéndose dispuesto el financiamiento a nivel de Gobiernos Locales, es claro que dicho decreto no contempló su aplicación para los Gobiernos Locales, como en el caso de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto.

Que, si bien la Ley de Presupuesto para el año 2019 – Ley N° 30879, señala expresamente en su Centésima Undécima Disposición Complementaria Final (vigente a partir del 10-08-2019), con respecto a la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), que ésta se calculará sobre el 100% del promedio mensual del Monto Único Consolidado de los últimos Treinta y Seis meses de servicios. Sin embargo, es preciso resaltar que en el presente caso el recurrente ha laborado hasta el 31-12-2019, habiendo percibido durante los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2019, su remuneración mensual de manera regular y conforme a los meses anteriores, lo que consta en sus boletas de pago de los meses de Noviembre y Diciembre del 2019, es decir, que se le pago sus remuneraciones sin aplicarse el Monto Único Consolidado (por no ser de aplicación a los gobiernos locales); EN CONSECUENCIA, su monto remunerativo mensual no ha variado en sus conceptos, por lo que el cálculo por concepto de CTS se ha efectuado conforme a su remuneración principal de S/.23.55 Soles, según lo establecido en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y disposiciones contenidas en el D. Leg. N° 276 y su reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

Que, sin perjuicio de lo antes mencionado, es preciso indicar que la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2019, establece en su Centésima Undécima Disposición Complementaria Final, que para el cálculo de la CTS del personal administrativo del D. Leg. 276, correspondiente al periodo anterior a la implementación de lo establecido en la presente disposición, se efectúa considerando la normatividad vigente en dicho periodo. Por tanto, considerando que la implementación a la que se hace mención se ha iniciado a partir del 10-08-2019, y, teniendo en cuenta que el tiempo de servicios reconocido por la entidad edil, corresponde al periodo comprendido del 20-01-1974 al 20-01-2004, y que si bien el recurrente ha cesado en fecha 31-12-2019, no correspondía considerar el MUC para el cálculo de su CTS, EN CONSECUENCIA, el cálculo realizado por el área de pensiones se ha efectuado de manera correcta.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003

Que, teniendo en consideración todo lo antes referido, frente a lo argumentado por el recurrente, es necesario precisar que el cálculo de la CTS dispuesto en la RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN N° 277-2019-GA/MPMN, de fecha 30-12-2019, se ha efectuado conforme al D. Leg. N° 276 y su reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 005-90-PCM, y sobre la base de su remuneración principal de S/23.55 Soles según lo establecido en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, y el nivel remunerativo STE del recurrente.

Que, con respecto a la aplicación del Decreto Supremo N° 261-2019-EF, así como el D.U. N° 038-2019, debe tenerse presente que el Decreto Supremo NO es de aplicación de los Gobiernos Locales, y que si bien mediante dicho decreto se habilitó la vigencia de la Centésima Undécima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, sus disposiciones son aplicables solo en cuanto corresponda, para el caso el quinto párrafo en el que se establece que el cálculo de CTS correspondiente al periodo anterior a la implementación de dicha disposición, "se efectúa considerando la normatividad vigente en dicho periodo", por tanto, correspondiendo la liquidación de la CTS a un periodo anterior a dicha implementación, tal calculo se ha realizado de manera correcta; con respecto al Decreto de Urgencia N° 038-2019, vigente desde el 27-12-2019, es decir, a cuatro días del cese del recurrente, éste solo establece reglas sobre los ingresos correspondientes a los recursos humanos del sector público, tales disposiciones no son de aplicación retroactiva, salvo en casos expresamente señalados, no dándose esta salvedad, no es aplicable para calcular la CTS de un periodo anterior a su vigencia.

Que, sobre la aplicación del Decreto Supremo N° 420-2020-EF, norma que entra en vigencia el 01-01-2020, si bien la Resolución de Gerencia de Administración N° 277-2019-GA/MPMN, de fecha 30-12-2019, se notificó al administrado el 09-01-2020, esto no significa que el cálculo de sus beneficios sociales deba ser efectuado al amparo de normas con vigencia posterior a la fecha de su cese, ya que esta notificación se realiza para formalizar su conocimiento al administrado y para activar los plazos administrativos de los recursos impugnatorios y actos de revisión de oficio o de parte (en caso corresponda), y no para efectuar nuevos cálculos en base a normas con vigencia posterior a la emisión del acto; por lo demás la decisión de cese, era conocida plenamente por el recurrente según el Acta de Compromiso de fecha 31-07-2019, suscrito por el impugnante, por los representantes de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto y por el representante del Sindicato de empleados Base MOQ, que acuerda, respecto de los trabajadores que sobrepasaron el límite de edad para su jubilación y debieron cesar el 31/07/2019, caso del recurrente, dicho plazo se extendería hasta el 31/12/2019, fecha de su cese definitivo e imposterizable, por lo que el recurrente no laboró en Enero del 2020, ya que cesó al 31-12-2019, por lo que, los hechos y fundamentos alegados por el recurrente en su apelación, carecen de sustento legal, por lo que su recurso es INFUNDADO; en el Informe Legal N°298-2021-GAJ/GM/MPMN del 10-03-2021, constan los análisis y fundamentos que sustentan esta calificación, así como los antecedentes e informes técnicos emitidos para la formulación del acto administrativo apelado.

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 00155-2019-A/MPMN, de fecha 25-03-2019, resuelve en su Artículo Primero, desconcentrar y delegar facultades administrativas y resolutivas a la Gerencia Municipal, numeral 5: resolver en última instancia administrativa los asuntos resueltos por las demás gerencias. (...).

Por lo que, de conformidad, con las atribuciones conferidas a Alcaldía, por la ley N° 27972, y las facultades delegadas a Gerencia Municipal con Resolución de Alcaldía N°00155-2019-A/MPM;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.-DECLARAR INFUNDADO, el recurso de APELACION interpuesto por don PEDRO GOMEZ CUTIPA en contra de la Resolución de Gerencia de Administración N° 277-2019-GA/MPMN del 30-12-2019, en mérito a los fundamentos que se exponen en los considerandos de esta resolución, confirmándose en todos sus extremos, la Resolución de Gerencia de Administración mencionada.

ARTICULO SEGUNDO.-DECLARAR agotada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR esta resolución al administrado don Pedro Gomez Cutipa, en la forma establecida por el TUO de la ley 27444, de la misma manera a la Gerencia de Administración, Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social y unidades orgánicas vinculadas a este acto, encargándose a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística, su publicación, en la página WEB de la Municipalidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

LIC. ADM. MARIO MARTIN GARCILAZO DE LA FLOR
GERENTE MUNICIPAL

GM
GAJ
GA
GPP
SGPBS
Pensiones
Sr. Pedro Gomez.
OTIE